

## **INFORME N.º 000093-2021-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Sanción de internamiento de vehículos por infracción administrativa de contrabando en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros.

**LUGAR** : Callao, 16 de septiembre de 2021

---

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta con relación a la sanción de internamiento de vehículos por la infracción administrativa de contrabando en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

### **III. ANÁLISIS:**

**De conformidad con los alcances de la RTF N° 3336-A-2020, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ¿corresponde aplicar la sanción de internamiento del vehículo establecida en el artículo 41 de la LDA aun cuando al momento de la intervención se identifique al dueño de la mercancía objeto de la infracción administrativa?**

De acuerdo con el artículo 41 de la LDA, se aplica la sanción de internamiento del vehículo cuando las empresas de servicio público de transporte de pasajeros o carga a través de sus conductores, bajo cualquier vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilizan su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la misma ley.

En la RTF N° 3336-A-2020, al evaluar la sanción de internamiento del vehículo por la comisión de la infracción administrativa vinculada al contrabando bajo la modalidad prevista en el literal d) del artículo 2 de la LDA<sup>1</sup>, se precisa que para atribuir responsabilidad administrativa a la empresa de transporte se requiere:

---

<sup>1</sup> Según el literal d) del artículo 2 y el artículo 33 de la LDA, la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio del control aduanero constituye infracción administrativa cuando el valor de la mercancía no excede las cuatro UIT.

- 1) Demostrar que las mercancías son de procedencia extranjera y su valor no excede a cuatro UIT;
- 2) Que la empresa transportista (persona jurídica) sea propietaria (o tenga la tenencia legal) del vehículo que hizo circular las mercancías; y
- 3) Que no se haya logrado identificar al propietario de las mercancías.

A la vez, en la citada resolución, el Tribunal Fiscal establece el siguiente precedente de observancia obligatoria:

“La responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, no será imputable a la empresa transportista de pasajeros y/o al conductor de la unidad vehicular de dicha empresa transportista cuando se identifique en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, quien será pasible de las sanciones de comiso y multa, en aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley N° 28008.”

En ese orden de ideas, cuando al amparo del precedente de observancia obligatoria establecido en la RTF N° 3336-A-2020, se determine que la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la LDA no es imputable a la empresa transportista de pasajeros, es decir esta no califica como sujeto infractor, al haberse identificado en forma objetiva y sobre la base de datos observables a la persona propietaria de las mercancías incautadas en el vehículo intervenido, no será de aplicación la sanción de internamiento del vehículo prevista en el artículo 41 de la LDA.



WILLIAN FRANKLIN  
UBILLUS MAURICIO  
GERENTE  
16/09/2021 15:30:10

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con lo expuesto, cuando se determine, conforme al precedente de observancia obligatoria establecido mediante la RTF N° 3336-A-2020, que la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa vinculada al delito de contrabando tipificada en el literal d) del artículo 2 de la LDA no es imputable a la empresa transportista de pasajeros, no será de aplicación la sanción de internamiento del vehículo prevista en el artículo 41 de la LDA.

CPM/WUM/alo  
CA149-2021